

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 111.

Por el Juez de primera instancia del partido de Astudillo, se me dá parte que está instruyendo causa criminal, en averiguacion del paradero de Luis Hernández, marido de María Val, vecino de Torquemada, por haber desaparecido de esta última villa el día 1.º de Abril último; en su virtud prevengo á los Alcaldes, Comandante de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Santander 18 de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

**SEÑAS.**

Edad 51 años, estatura 5 pies, descolorido, cerrado de barba y esta roja; viste capa y pantalon de paño de Astudillo; chaleco negro, elástico azul, gorra de pellejo de cordero negra y borceguies negros.

*Audiencia Territorial de Burgos.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.º el Sr. Regente con fecha 12 de Abril último la Real orden siguiente.

«A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina Nuestra Señora se ha dignado conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años; se ha ser-

vido S. M. mandar, que se sobresea sin costas, en las causas que estén pendientes en los Tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciadados sucesos; y que si por hallarse ejecutoriadas estuvieren ya los reos á disposicion de las Autoridades gubernativas, ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos para que se les ponga inmediatamente en libertad; entendiéndose todo previa la aprobacion de la Audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes.»

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno por disposicion del Sr. Regente, de la Real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que se circulase á VV., como de su mandado lo ejecuto, á los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Mayo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de.....

*Real decreto que se cita.*

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución, este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

IDEM.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior Tribunal con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente.

«No dándose curso por parte del Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las Autoridades españolas dirijen á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de súbditos portugueses procesados en España, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que ese Superior Tribunal y Autoridades dependientes del mismo, se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Reino se remitan á este para dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.»

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno por disposicion del Sr. Regente de la Real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que se circule á VV. como lo ejecuto, á los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de.....

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REAL DECRETO.

Vistó el expediente instruido por

el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de Compañía general de Minas en España y el capital de 60 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones:

1.º La explotación y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terreros situados en la Península, cuya propiedad ó posesion le sea conferida.

2.º La fundicion de los minerales que obtenga ó adquiera, estableciendo al efecto, previos los trámites que correspondan, las fábricas que estime convenientes:

Y 3.º La compra ó venta de dichos minerales, y de los metales que produzcan:

Vista la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, por la que se aprobó, con ciertas modificaciones, la escritura de fundacion en que se hallan insertos los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno debia completarse la suscricion de las acciones y hacerse efectivo en la Caja social el 25 por 100 del valor de las mismas como primer dividendo pasivo:

Considerando que la Sociedad proyectada reúne las cualidades prescritas por la ley:

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los Estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando ademas, ante el Gobernador de la provincia mencionada, la suscricion total de las acciones y el pago del dividendo que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía general de Minas en España, señalándole el término de un mes para que dé principio á

sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

(Gac. núm. 1,590.)

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 31 de Diciembre del corriente año la próroga que tuve á bien otorgar por Mi Real decreto de 13 de Agosto del anterior para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de países extranjeros.

Art. 2.º Se declaran así mismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de Diciembre las Reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.  
(Gac. núm. 1,592.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber manifestado esa Direccion general la conveniencia de que se armonizasen las prescripciones del art. 32 de la instruccion de Aduanas, haciéndose así mas efectivo su cumplimiento.

En su vista, y con presencia de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, la suprimida Junta consultiva de Aranceles y V. I., S. M. ha tenido á bien mandar se reforme el citado artículo 32 en los términos siguientes:

«Si cotejado el manifiesto con el registro remitido por el Cónsul resultare conformidad, se expresará así, indicando la fecha, y poniendo media firma el Contador.

Si apareciere diferencia, el Administrador exigirá al Capitan ó patron, y en su defecto al dueño de la embarcacion, ó á su consignatario legalmente reconocido, el importe del derecho de las mercancías contenidas en cada cabo que, hallándose á bordo, resulte de mas en el manifiesto, y un recargo igual al importe de estos derechos, distribuable entre la Hacienda y los empleados descubridores; pero si la diferencia consistiere en bultos manifestados de menos y que no se hallen á bordo, se exigirán al Capitan, y en su defecto al dueño ó con-

signatarios, los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías expresadas en el registro consular, y un recargo del duplo de estos derechos, distribuable entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Esta disposicion se aplicará siempre que las mercancías que contengan ó deban contener los cabos, sean de licito comercio; pero exceptuándose los equipajes cuando no haya lugar á satisfacer derechos y las mercancías que correspondan á la tripulacion del buque, y cuyo valor no exceda de 1,000 reales por individuo.

Cuando en los cargamentos de carbon de piedra ó de otras mercancías á granel hubiere conformidad entre la nota del cargador, la declaracion del consignatario y el resultado del reconocimiento, pero se encontraren diferencias de mas ó de menos en el manifiesto, se exigirá al Capitan una multa equivalente á la diferencia entre los derechos de la mercancía expresada en el manifiesto y los correspondientes á la designada en el registro consular.

Si las mercancías en que resulten diferencias son prohibidas, se impondrán las mismas penas establecidas para las diferencias entre lo que exprese el manifiesto y lo que aparezca del reconocimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,584.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fabricas, los depósitos y cualquier alfoli-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.º El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.º Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará, al que resulte contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies

y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comunicen, y podrá anticipar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.º El surtido de los alfolies y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fabricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expendedurias en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fabricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.º Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se les marea en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó

su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fabricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.º Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras desal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la pre-

cedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó estremos de este y la cruz que formará la precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el dia en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guias que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino despues de haber transecurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el dia en que hubiese continuado para el alfoli ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Asi que lleguen las remesas á los alfolies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiendo luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que

aparezca adulterada, ó de la de mal color si del analisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al rio ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasione, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, asi como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testimoniativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fabricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues

de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfoli ó depósito local en que entrojarse, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojarse la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfoli ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernecten presentarán la guia al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defrau-

dado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacén* que se exigen en algunas fabricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fabricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

*En la fábrica de Poza.*

Ocho mrs. cada fanega del porte de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

*En la de Añana.*

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

CUENCA.

*En la fábrica de Minglanilla.*

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

*En las fabricas de Imon, Olmeda, Medinaceli, Almalla y Saelices.*

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el dia 1.º de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusa para las faltas de cumplimiento en que in-

## Providencias judiciales.

D. Juan de San Pedro Porrua, Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se siguen autos ejecutivos por D. Fernando Diaz Munio, vecino de Sierra de Ibio, contra D. Joaquin Diaz Lavandero, vecino del lugar de Riocorbo, sobre pago de 5,200 rs. procedentes de un pagaré, en los que seguidos por los trámites legales, se dió sentencia de remate, y últimamente por auto de esta fecha se han mandado sacar nuevamente á pública subasta los bienes siguientes.

Rs. vn.

Una casa que fué meson y hoy es almacén con destino á fabrica de granos y harinas, situada en el lugar de Riocorbo; un tinglado que sirve de hornera; un huerto; la comporta de sillería, aletas, cauce, murallo nes de contención y demas fortificaciones á ella afectos, tasado todo en..... 50000

It. otra casa vivienda de piso bajo con su cuadra y pajar en el monte y sitio de Balcabo; un prado cerrado sobre sí en el mismo sitio pegante á la casa por Oriente, cabida de 38 carros de tierra; otro prado en dicho sitio de Balcabo pegante al anterior, cabida de 37 carros de tierra, tasado todo en 3960

It. siete maderos de castaño y roble tasados en.... 162

It. diez piezas de roble de buena calidad y largo, tasadas en..... 386

Cuyos bienes fueron tasados por peritos respectivamente nombrados por las partes, y últimamente retasados por los mismos. Está señalado para su remate el dia 13 del próximo mes de Junio y hora de las 11 de su mañana en la Sala-audien cia de este Juzgado: lo que se hace saber al público para que el que quisiera hacer postura concurra el dia y hora señalado. Dado en Torrelavega á 14 de Mayo de 1857. — Juan de San Pedro. — Por su mandado, Guillermo Gomez Cadórniga.

Comision superior de Instruccion primaria de Burgos.

Debiendo proveerse por oposicion las escuelas de niños de Villadiego y del Barrio de Vega de esta capital, dotada la primera con 3,500 reales, casa y retribucion de los niños, y la segunda con 5,000 reales anuales, se anuncia en este Boletín oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaría con la anticipacion conveniente acompañando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de

Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse los dias 25 y 26 de Junio próximo, á las diez de la mañana en el local que oportunamente se designará al efecto. Burgos 14 de Mayo de 1857. — El Presidente, José Oller. — Antonio Carrion, Secretario.

IDEM.

Se halla vacante la escuela gratuita de niñas de esta capital, dotada con 3,800 rs. anuales y habitacion, y debiendo proveerse por oposicion se anuncia al público á fin de que las Señoras que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes con la anticipacion conveniente en la Secretaría de esta Comision, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse los dias 27 y 28 de Junio próximo, á las 10 de la mañana en el local que se designará al efecto. Burgos 15 de Mayo de 1857. — El Presidente, José Oller. — Antonio Carrion, Secretario.

## ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de Argomilla de este Ayuntamiento se halla preñada una vaca de las señas siguientes:

Edad seis años, color tasugo, las orejas rasgadas y en la derecha le falta un poco, con un marco en el asta derecha imperceptible que al parecer tiene las letras G.º y cuando se prendó estaba preñada y ahora parida con un jato.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño. Cayon 17 de Mayo de 1857. — Benigno de Bustillo.

Ayuntamiento constitucional de Santiurde de Toranzo.

Desde el 1.º del actual se halla en custodia en el pueblo de Iruz una novilla como de seis años: tiene dos marcas de tijera una en el cuadril F. y otra en la cola.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño. Santiurde de Toranzo 15 de Mayo de 1857. — Alejandro Ordoñez de la Concha.

Alcaldía constitucional de Val de San Vicente.

Se llaman licitadores para el remate de los artículos de consumo y arbitrios municipales de este Ayuntamiento, para en los dias 31 del presente y 7 de Junio, á la exclusiva, á las tres de la tarde de cada uno, bajo las condiciones que se harán manifiestas en los actos de la subasta y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Val de San Vicente 12 de Mayo de 1857. — El

Secretario, Emilio Gonzalez Escandon.

Del monte de Barcenilla, Ayuntamiento de Piélagos, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: edad como de 6 años, su color oscuro, las gamas cortas y blancas, marcada en una de ellas con las iniciales J. G. O. S., otro marco de hierro en una pata, y en las orejas unas marcas hechas con navaja, en el pescuezo tiene un campano bastante crecido con el collar de cuero. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á Don Francisco Antonio Castañeda, vecino del citado Barcenilla de Piélagos.

## MANUAL DE QUINTAS,

ó SEA PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIA PROVINCIAL, POR D. Marcelo M. Alenbilla.

Este importante Manual forma un tomito de 192 páginas, y es útil no solo para los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sino para los Sres. Gobernadores civiles, Consejeros provinciales, empleados administrativos, y particulares interesados en el remplazo. Comprende á la letra la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la de Milicias provinciales con la instruccion aprobada por R. O. de 23 de Junio de dicho año, el reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar, y otras Reales órdenes aclaratorias. Tambien contiene explicaciones de todas las operaciones del reemplazo, varias resoluciones de dudas, y modelos de padron, alistamiento, edictos, citaciones, actas de rectificacion, de sorteo y de declaracion de soldados, expedientes de competencia entre dos ó mas Ayuntamientos que quieren á un mismo mozo para su alistamiento, y de declaracion de profugos, etc., etc.,

Véndese á 8 reales en Madrid en la Redaccion de El Consultor calle de la Bola, núm. 3, y la libreria de Cuesta, Calle Mayor, y se remite por el correo franco de porte, á los que libren dicha cantidad en la forma que para el Manual de las atribuciones de los jueces de paz.

A los que pidan seis ejemplares hasta once se les rebaja un real en cada uno, y dos reales á los que pidan desde 12 á 24. Desde 25 en adelante los precios serán convencionales. Los pagos han de ser al contado.

## CUADRO

ARANCEL DE DERECHOS, para los secretarios y porteros de los juzgados de paz, peritos y fieles de fechos.

Teniendo los señores jueces de paz necesidad de fijar en el despacho el Arancel de sus Secretarios y porteros, ha formado este trabajo el Director de El Consultor, resolviendo en él, segun su opinion, las dudas ocurridas sobre los derechos que devengan dichos funcionarios. Véndese á 3 reales en Madrid, en la Redaccion de El Consultor, calle de la Bola, número 3, y en la libreria de Cuesta, calle Mayor. Tambien se remite por el correo franco de porte á los que paguen dicha cantidad en la referida Redaccion, ó la manden en libranza ó en siete sellos de á cuatro cuartos.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.

curriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendición solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, los alfolies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fabrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fabrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almalla.

Se establecerán ademas un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fabrica de Torreveja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotacion el ferrocarril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes, con entera separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

(Se continuará.)

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Hoguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857. — V.º B.º — El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.